

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 29 de Abril de 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 29 de Abril de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Burgo de Osma.

CARACENA

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 3.239 y 40 del inventario.—Una tierra y un palomar, sitas ambas fincas en jurisdicción de Caracena, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Narciso Bernardo Torres, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, en donde llaman Monte de la Villa, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Mariano Villavieja, Sur de los herederos de Joaquín Arribas, Este de Félix Puente y Oeste con el término de Hoz de Abajo.

2. Un palomar derruido, en el Ocino de Corraliza, que al Norte y Oeste linda con unas piedras y al Este y Sur con unos liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en las mismas concurren, las tasen en renta en,

una peseta, capitalizadas en 22 pesetas y 50 céntimos, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncian á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 21 pesetas.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, una peseta 5 céntimos.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 3.241 al 44 del inventario.—Cuatro tierras, sitas en el término de Caracena, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Dionisio García, las cuales miden en junto una superficie de 78 áreas y 23 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 6 celemines, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra, en donde llaman el Negrete, de 16 áreas y 74 centiáreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Fabián Ibáñez Arribas, Sur liego, Este de los herederos de Marcos Benito, vecino de Madruédano, y Oeste de Vicente Ibáñez.

2. Otra tierra, en la senda de Valpalomar, de 16 áreas y 77 centiáreas, que linda al Este con propiedad de Casto Ibáñez, Oeste de Manuel Ibáñez y al Norte y Sur se ignoran los linderos.

3. Otra tierra, en los Barrancos, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Roque Martín, Sur, Este y Oeste con liegos.

4. Otra, en la Peña del Aguila, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta, capitalizadas en 22 pesetas con 50 céntimos, y en venta en 12 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncian á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 15 pesetas 75 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 78 céntimos.

HOZ DE ARRIBA

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta

Números 3 245 al 49 del inventario.—Una suerte de monte, una huerta, un prado, una tierra y una cueva de cerrar ganado, sitas todas estas fincas en el término de Hoz de Arriba, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Pedro García Puente, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una suerte de monte, en el Enebral, proindivisa con varios socios, cuya cabida y linderos no se expresan por estar proindivisa y sin determinar partes.

2. Una huerta, en las de la ribera, de primera calidad, de regadío, de 5 áreas y 59 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de José Campanario, Sur de Gil Sotillos Mozas, Este de José Serna González y Oeste con el cauce de Hoz de Abajo.

3. Un prado, de regadío, de segunda calidad y de 5 áreas 59 centiáreas, en donde dice en la cabida, que linda al Norte con propiedad de Gil Sotillos, Sur de Felipe Mozas, Este de Pedro Ortego y Oeste con el cauce.

4. Una tierra, de secano, de tercera calidad, en Cuesta Galindo, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con un liego, Sur con propiedad de Salustiano Campanario, Este de Francisco Lozano y Oeste de Felipe García.

5. Una cueva de cerrar ganado, en Cabeza Mediana, de poca extensión y deteriorada por completo, que linda á los cuatro vientos con liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 11 pesetas, capitalizadas en 247 pesetas 50 céntimos, y en venta en 200 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncian á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 173 pesetas y 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 8 pesetas 66 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.**Tercera subasta.*

Números 1 861 al 64 del inventario.—Cinco tierras, sitas en el término de Hcz de Arriba, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Manuel García Mozas, que miden en junto 95 áreas y 5 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas y 9 celemines, y cuyo tenor es como sigue.

1. Una tierra, de última calidad, en el Rincón de la Lastra, de 22 áreas y 35 centiáreas de cabida, que linda al Norte y Este con liegos. Sur con propiedad de Juan José Lozano y Oeste liego.

2. Otra tierra, en la Lastra, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de José Fresno y lo mismo al Sur y Oeste, y Este con un liego.

3. Otra tierra, en la Majadilla Chica, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda á los cuatro vientos con propiedad de Francisco Lozano.

4. Otra tierra, en la Cañada de Ventura, de 16 áreas y 77 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Francisco Lozano y á los demás vientos con terrenos liegos.

5. Otra tierra, en el Pelado, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte y Este con propiedad de los herederos de Antonio Antón, Sur con el camino del monte y Oeste con propiedad de los herederos de Miguel Antón.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasán en renta en 2 pesetas y 25 céntimos, capitalizadas en 25 pesetas con 75 céntimos, y en venta en 22 pesetas y 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncian á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 18 pesetas 3 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 90 céntimos.

TORRALBA*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.**Tercera subasta*

Número 3 250 del inventario.—Tercera parte de una casa, proindivisa con su hermano Felipe,

sita en el pueblo de Torralba, calle de la Plaza, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Cipriano Frías Hernández, linda al Norte con la calle de la Plaza, Sur y Este con propiedad de María Sanz y Oeste de Felipe Moreno, ocupa una superficie, toda ella, de 72 metros cuadrados.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasán en una peseta 25 céntimos, capitalizada en 22 pesetas y 70 céntimos y en venta en 25 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por ciento, del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 87 céntimos

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.**Tercera subasta.*

Números 3.251 al 65 del inventario.—Quince tierras, sitas en el término de Torralba, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Cipriano Frías Hernández, que miden en junto una superficie de 26 áreas y 17 centiáreas equivalentes á una fanega y 2 celemines, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, en donde dicen la Juncada, de 94 centiáreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Máximo Moreno, Sur de Pedro Carro, Este y Oeste con liegos.

2. Otra tierra, en la Boca del Pasadero, de la misma cabida, que la anterior, que linda al Norte. Este y Oeste con caminos y Sur con propiedad de Hilario Frías.

3. Otra tierra, en Vallejo-Miguel, de la misma cabida que las dos anteriores, que linda al Norte y Este con terrenos liegos, Sur con propiedad de Felipe Moreno y Oeste de Tomás Frías.

4. Otra tierra, en la Hoya-Boca de la Zorra, de una área y 87 centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste con liegos y Sur con propiedad de Lorenzo Hernández.

5. Otra tierra, en las Fuentecillas, de la misma cabida que la anterior, que linda al Norte con propiedad de Felipe Frías, Sur, Este y Oeste con liegos.

6. Otra tierra, en la Boca del Hoyo Taino, de

la misma cabida que las dos anteriores, que linda al Norte con propiedad de Bernabé Palomar y á los demás aires con liegos.

7. Otra tierra, en la Colada de Valperal, de la misma cabida que las tres anteriores, que linda al Norte con propiedad de Tomás Frías, Sur de Felipe Moreno, Este con un camino y Oeste con un liego.

8. Otra tierra, en el Enebro del Soldado, de la misma cabida que las cuatro anteriores, que linda al Norte con propiedad de Tomás Frías, Sur de Lorenzo Hernández, Este con un camino y Oeste con un liego.

9. Otra tierra, en el Cerro del Olmo, de 94 centiáreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Tomás Frías, Sur con un camino. Este con heredad de Cipriano Frías y Oeste de Felipe Moreno.

10. Otra tierra, en el Cerrillo-Batán, proindivisa con Felipe Moreno, de una área y 87 centiáreas, que linda al Norte con un liego, Sur con un cantarral, Este con propiedad de Julián Sanz y Oeste de Felipe Moreno.

11. Otra tierra, en la Raspa, de 94 centiáreas de cabida, que linda á los cuatro vientos con liegos.

12. Otra tierra, en la Laguna del Puente, de una área y 87 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Frías, Sur de Felipe Moreno, Este con un camino y Oeste con heredad de Francisco Romero.

13. La tercera parte en la tierra de debajo de la Horca, proindivisa con Tomás Frías y Felipe Moreno, de 3 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Felipe Ortega, Sur de Lorenzo Palomar, Este de Tomás Frías y Oeste de Maximino Moreno.

14. Tercera parte de tierra en la de la Veguilla, proindivisa con Tomás Frías y Felipe Moreno, de 94 centiáreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Brígida Gómez, Sur de Eusebio Rubio, Este de Tomás Frías y Oeste de Felipe Moreno.

15. Otra tierra en la Vega de Arriba, de tres áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con un arroyo, Sur con propiedad de Miguel Frías, Este de Benito Frías y Oeste de María Sanz.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las

tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 6 pesetas con 25 céntimos, capitalizadas en 140 pesetas con 75 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Febrero y 29 de Marzo del año actual, se anuncian á tercera subasta con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 98 pesetas 53 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 92 céntimos.

Soria 8 de Abril de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de po-

sesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en lá Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados. Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el

Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate; con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 8 de Abril de 1897

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.

Laudo será siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya agotado y sido negada, acre- ditados con un auto por parte de la oficina correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales.

Responsabilidades

en que incurran los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Mayo de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se com- plete con el importe del depósito dentro del térmi- no de quince días, se entenderá de nuevo la finca puesta en pública venta en la cantidad de- puestas en pública venta sobre ella. En caso de que el rematante consigne sobre ella un cheque o pague, sin embargo, de aquella esta en el caso de anularse la subasta de venta por cau- sas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Intervención de 20 de Mayo de 1877.

Art. 10.º (Párrafo 3.º).—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudi- cación de la finca no se satisficieren el primer plazo y no hanse gastado de la venta el depósito negro, será definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Mayo de 1884.

El Rey (D. P.) y en su nombre la Reina Re- gata del Reino, visto lo informado por la Direc- ción General de la Contaduría y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendi- dos con posterioridad á la ley de 9 de Mayo de 1877, no comparen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de haber el depósito constituido en garantía para en la subas- ta y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como se está ya habiendo tenido lugar.

Real orden de 23 de Mayo de 1885.

Se resuelve por esta disposición que los compra- dores que hubiesen satisfecho el importe del primer pla- zo hasta la extinción del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el pago de los gastos ocasionados en el subasta, no serán responsables de las subastas que se celebren en adelante.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no incurran responsabilidades.

Madrid 2 de Abril de 1887.
El Administrador.
FERNANDO GUTIERREZ.

BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

sesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1837 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento, compare á la Comi- sión de los compradores, según la mis- ma ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no de- ben demostrar ni demostrar sino después de haber abonado ó pagado el precio total del re- mate.

9.º Con arreglo al párrafo 8.º del art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisicio- nes hechas directamente de fincas urbanas por el Estado en virtud de las leyes de 1837 y 1838, de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1858, sa- tafarán con respecto de la cantidad de terreno 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fuere rematada.

10.º La parte que en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó de otros de domi- nio, es indispensable consignar ante el Jefe que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Hacienda pública una suma de 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Deposita- ria-Pagaduría de la Delegación en las Adminis- traciones subalternas de los partidos y en los par- tidos donde no existan Administraciones subalter- nas, en las escribanías de los Juzgados Subalternos más inmediatas á en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.º Inmediatamente que termine el remate el juez devolverá las consignaciones y los respos- dos á sus exhibidores á los postores, á cuyo la- vor no hubiese pagado la finca ó cosas subasta- das (Art. 7.º de la Intervención de 20 de Mayo de 1877).

12.º Los compradores de bienes compran- dos en las leyes de desamortización, sólo podrán rematar por los depósitos que son posteriori- dad á la ley de 9 de Mayo de 1877, por falta de sus depósitos, en los casos en que se hubiese con- siderado en el término improrrogable de cinco días desde el de la posesión.

13.º Si se exhiben reclamaciones sobre exceso de finca ó cosas, y del expediente resultase que dicha finca ó cosas excede á la quinta parte de la expresada en el remate, será nula la venta, que- dando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ó el comprador, si la finca ó cosas no llegase á dicha quinta parte (Real orden de 11 de Noviembre de 1883).

14.º El Estado no admitirá las ventas por falta de depósito en subasta por las Aduanas de la Admi- nistración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedará á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los cul- pables (Art. 2.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1883).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artícu- los 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Agosto de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el